

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado	COMPARTA EPS-S
Radicación	05001 31 03 014 2019 00554 00
Asunto	Repone Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Comparta EPS-S contra el auto que libró mandamiento de pago visibles en el documento pdf#3 del expediente Digital, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la Universidad Pontificia Bolivariana impetró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Comparta EPS-S para que mediante el trámite consagrado en la ley para este tipo de proceso se libraría mandamiento de pago por diecisiete facturas de Venta las cuales asciende a un total de \$138.381.422, por concepto de saldo insoluto de capital más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Luego de notificada la EPS-S por correo electrónico aportado en la demanda y realizado por una empresa especializada en el campo de la notificaciones por e-mail, a través de apoderado judicial, interpuso recurso reposición en contra de la providencia referida, argumentando que la persona que otorgó el poder especial para presentar a la demanda no cuenta con la debida representación legal de la entidad actora y por lo tanto se constituye en una excepción previa al tenor del art. 3º, del Art. 100 del C. G. del P. por indebida representación del demandante, como lo refrenda el art. 85 ibídem, esto en aras de verificar si la persona que

actúa como representante ostenta tal calidad y tiene las facultades suficiente para conferir dicho mandato.

En razón a lo anterior, el art. 90 idem, indica las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, en caso de no ser subsanado dicho requisito. Agrega además que el art. 133 del C. G. del P. establece también una de las causales de nulidad por la carencia íntegra de poder de la parte actora.

Finalmente, aduce que el escrito de demanda y sus anexos carecen del documento idóneo para otorgar poder especial del representante legal de la Universidad demandante, toda vez que en el listado no aparece en tal calidad o como rector General el señor Luis Eduardo Gómez Álvarez, como se puede observar en el mandato dado.

Por lo antes expuesto, solicita se tenga probada la excepción previa de "Indebida Representación del Demandante" y por consiguiente se inadmita la demanda para que se subsane la falencia enunciada.

En el tiempo en que la sociedad demandada presentó el recurso, la parte actora recorrió el mismo como lo dispone el art. 318 del C. G. del P. y el parágrafo del art. 9º del Decreto Ley 806 de 2020, pronunciándose en el sentido de que la naturaleza del recurso tiene la virtualidad de atacar las formalidades del título ejecutivo bajo el rotulo de excepción previa de acuerdo al art. 430 ibidem, así mismo seguirá los postulados del art 101 ídem, mas aún cuando la garantía del demandado invocó la causal del numeral 3 del art. 100 de la norma citada distintas a las formalidades del titulo valor, por lo tanto bajo el principio de igualdad y contradicción debe garantizarse su defensa bajo el mismo trámite.

Además, sustenta que si no se anexó con el escrito introductorio el documento que acredita la calidad en la que actuó el Dr. Luis Eduardo Gómez Álvarez al momento de otorgar el mandato, para el 11 de octubre de 2019 fungía en calidad de representante legal de dicha Universidad, razón por la cual la excepción previa

citada estaría llamada a fracasar pues no se trata de un supuesto fáctico, sino de un lapsus calami al momento de adjuntar los soportes de la demanda.

El Dr. Gómez ostenta la calidad de Vicerrector General de la Universidad demandante, cargo que en virtud a los artículos 24 y 64 de los estatutos de la entidad educativa el cual adjunta a la contestación del recurso que lo faculta para actuar en representación de dicha universidad ante la ausencia temporal o definitiva del Rector General y tomar las funciones de representación legal y constituir poderes especiales tal como ocurrió en la presente demanda.

Finalmente concluye que conforme a los lineamientos del artículo 101 ibidem y por encontrarse subsanada la causal, solicita al Despacho que se oficie a la Universidad para que certifique el nombramiento de Vicerrector al Dr. Luis Eduardo Gómez A., encargado para la fecha en que se otorgó el mandato para presentar la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que el propio Juez que profiere una providencia, la revoque si considera que asiste razón a la persona que manifiesta su inconformidad al respecto.

Se tiene sentado que uno de los derechos principales del acreedor es el de la ejecución coactiva o coercitiva de la obligación. Entiéndase por tal la ejecución forzada de la prestación de dar, hacer o no hacer, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, cuando el deudor retarda o incumple definitivamente con la prestación debida.

Ninguna operancia tendría la obligación, si su satisfacción dependiera exclusivamente de la voluntad del deudor obligado; esa es la razón por la cual la falta de la voluntad para cumplir se suple por la fuerza del Estado, respetando la

dignidad de la persona humana y, teniendo en cuenta además, que por la naturaleza misma de las cosas a veces las obligaciones no pueden cumplirse de la forma genuina como se estipularon, casos en los cuales se recurre a la ejecución por equivalencia de la manera como lo norma el Código General del Proceso.

No obstante, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título valor, título que lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación.

Ahora bien, a efectos de desatar el recurso interpuesto, tenemos que, en el caso bajo examen, el demandante no aportó el documento o estatutos que acredita la representación legal de la Universidad demandante para otorgar el mandato para presentar la demanda.

De acuerdo a lo anterior y al estudio del artículo 85 del Código General del P. dispone: "***Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno..."

En ese orden de ideas, se tiene que comoquiera que en los anexos de la demanda no se acreditó la representación legal de la Universidad conforme al numeral 2º del art. 84 ibidem, se ha de reponer el auto que libro mandamiento de pago y en su defecto inadmitir la demanda para que allegue el poder especial y acreditar la existencia y representación que faculte para demandar la presente ejecución.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que subsane el requisito exigido, so pena de ser rechazada y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No se accede a oficiar a la Universidad para que certifique que a la fecha de otorgar el poder la persona que lo concedió fungía como representante legal tal como lo solicita la parte actora, toda vez que es carga de ésta allegar la

documentación que lo acredite y presentar el mandado para presentar la acción ejecutiva actual.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo promovido por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA en contra de COMPARTA EPS-S e inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el requisito exigido como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Felipe Espitia Cardona con T. P. 288.444 del C. S. de la Judicatura quien a su vez sustituyo el poder en el Dr. Carlos Román Vera Medina con T. P. 301.648 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido y de la sustitución para que representen a la EPS-S demandada.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

3.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4680a0564a0e68e05dfd3fd3fbc141210a24041351b29fc64e27d2a797f9612f9

Documento generado en 24/07/2021 12:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>